

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

RECURSO DE APELACION.

EXPEDIENTE: TEE/RAP/015/2020.

ACTOR: HÉCTOR MANUEL POPOCA BOONE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

ACUERDO PLENARIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente del Recurso de Apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro y se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- Interposición del recurso de apelación ante la responsable. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, Héctor Manuel Popoca Boone, promovió recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo de diez de diciembre de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su vigésima sesión extraordinaria, es decir, el acuerdo número 092/SE/10-12-2020, mediante el cual se da respuesta a su solicitud al aquí actor como aspirante a candidato independiente al cargo de gubernatura del estado para el proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

2. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado. El veinte de diciembre de esa misma anualidad, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente del medio impugnación, y ordenó

ACUERDO PLENARIO

TEE/RAP/015/2020

registrarlo bajo el número TEE/RAP/015/2020, turnándolo a la Ponencia a su cargo para los efectos previsto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Radicación de la ponencia. El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se radicó el expediente que nos ocupa y se ordenó su minuciosa revisión para determinar si estaba debidamente integrado, para en seguida emitir el acuerdo que correspondiera.

De la revisión minuciosa de las constancias que obran en el expediente y con fundamento en el artículo 40, último párrafo, de la ley adjetiva electoral, se advierte que la vía intentada por el actor no es la idónea, motivo por el cual es necesario someter al Pleno de este Tribunal el presente acuerdo de reencauzamiento, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente¹ para resolver el recurso de apelación contra actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el marco del proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 6 y 7 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia

¹ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción I, 39, fracción I y 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

11/99², de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse cuál es la vía idónea para controvertir el acto impugnado por Héctor Manuel Popoca Boone, por tanto lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial del medio de defensa, debido a que al analizarse la causa de pedir y la pretensión del apelante advierte que la vía intentada no es la idónea.

TERCERO. Caso concreto. El motivo por el cual considera necesario proponer el reencauzamiento del Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, es por lo siguiente:

El artículo 40, último párrafo de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevé que solo procederá el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, cuando sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos políticos electorales.

En ese orden de ideas, al analizar las constancias que obran en autos, se advierte que el día tres de diciembre pasado, se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, un escrito signado por el apelante mediante el cual solicita que derivado de la pandemia en la que nos encontramos se le exima

² Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO PLENARIO

TEE/RAP/015/2020

de recabar las firmas requeridas de ley, y una vez sucedido lo anterior, consecuentemente se le resuelva concederle el carácter de Candidato Independiente.

Ahora bien, la responsable al resolver la solicitud de referencia concluyó en los considerandos XXXIX y XL, del acuerdo impugnado, que no es procedente, en razón de que el apoyo de la ciudadanía resulta fundamental para que los aspirantes a candidaturas independientes demuestren que cuentan con el respaldo de las y los ciudadanos; además de que, de acordarle favorablemente a la parte actora lo solicitado, vulneraría de forma arbitraria el principio de equidad en la contienda electoral respecto al otro aspirante que se encuentra de igual forma participando en esta contienda y a su vez pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

La determinación de la responsable, puede traducirse en una posible afectación a la esfera jurídica del apelante, que es precisamente la posible trasgresión a su derecho político-electoral a ser votado, lo que de conformidad con el artículo 5, fracción III, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, debe ser impugnado a través del Juicio Electoral Ciudadano, **de ahí que se considere que es la vía idónea para sustanciar el presente medio de impugnación.**

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección o designación de la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación que se hace valer, esto es al amparo de la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**³

³ Consultable a fojas 434 a la 435 de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral” volumen I intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO PLENARIO

TEE/RAP/015/2020

De acuerdo a la Tesis citada, este Pleno considera que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que equivoquen el juicio o recurso idóneo para tramitar y resolver sus planteamientos de inconformidad, lo cual, no debe constituir un obstáculo para que este órgano Jurisdiccional proceda a establecer el cauce legal adecuado para sustanciar debidamente la controversia planteada.

En consecuencia, y a fin de garantizar el debido derecho de impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se propone someter a consideración del Pleno el reencauzamiento del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, a Juicio Electoral Ciudadano, por ser la vía idónea para resolver la pretensión de la parte actora.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 24, 27, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 39, 41 y 56 de La Ley Orgánica, y 34 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; el Pleno,

ACUERDA:

PRIMERO. Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo, este Pleno considera procedente **reencauzar** la demanda del presente Recurso de Apelación para que sea sustanciada como Juicio Electoral Ciudadano, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver inconformidad planteada.

ACUERDO PLENARIO

TEE/RAP/015/2020

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el presente Recurso de Apelación, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, **lo devuelva como Juicio Electoral Ciudadano** a esta Ponencia para los efectos legales procedentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE, en forma personal **al actor; por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados**, al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS